



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con fecha 3 del actual dice el señor ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

A los capitanes generales de los distritos, inspectores y directores generales de las armas digo hoy lo que sigue:

Segun avisos recibidos por el gobierno de S. M., varios licenciados del ejército y cuerpos francos venden sus licencias absolutas despues de sacar de ellas copias legalizadas, á paisanos que pagan las originales á diferentes precios segun la mayor ó menor semejanza del que compra con el que vende. Enterado de ello el Regente del reino, y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que así á los incautos ó maliciosos vendedores de dichas licencias, sujetos por serlo á la responsabilidad de este abuso y acaso del que de ellas hagan los que las compran, como también al buen reemplazo del ejército resultaria de aquel tráfico criminal y vergonzoso, si como es muy posible tuviese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser substitutos como licenciados, hombres que no solo no han servido, sino que por el hecho mismo de hacer uso de un medio tan inícuo, son indignos de entrar en las filas de un ejército cuya moralidad y disciplina se resentiria de su presencia en ellas, se ha servido S. A. resolver que los capitanes generales de los distritos militares, ins-

pectores y directores generales de las armas, como asimismo los ayuntamientos y diputaciones provinciales, redoblen su celo y vigilancia para impedir por los medios que esten á su alcance que ningun individuo substituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado sin serlo; para lo cual prevendrán lo necesario á quienes corresponda, á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que con arreglo al artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben entregar no solo los substitutos que sean presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.º de mayo de 1838, sino tambien los que lo sean como licenciados del ejército ó cuerpos francos; á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los hombres contenidos en las licencias absolutas que producen, hasta el extremo de hacer ejecutar al que sea necesario algunas lecciones de la escuela del recluta. De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos.—Madrid 27 de octubre de 1841.—Alfonso Escalante.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha del 18 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—De orden de S. A. el Regente del reino, remito á V. E. los planos, presupuestos y demas documentos adjuntos, relativos al proyecto del canal de riego de Guadarrama, con el fin de que depositandolos en un sitio púbil-

... y como cuantos gusten puedan examinarlos, proceda V. E. a la brevedad posible y con arreglo al artículo tercero de la ley relativa a la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de julio de 1836, a tomar todas las disposiciones que en el mismo se señalan para la declaracion de utilidad pública a favor de esta obra, siendo esto indispensable para que se pueda proceder a su egecucion con la facilidad que es de desear, considerando los grandes beneficios que reportarán los pueblos de esta provincia una vez terminado el canal de que se trata.»

Lo que se hace saber a los habitantes de esta provincia, señalando el plazo de veinte dias para los efectos prevenidos en el artículo tercero de la citada ley de 17 de julio de 1836, que a continuacion se inserta; en la inteligencia de que los planos se facilitaran en la secretaria del gobierno politico, a que desee verlos, y que la demarcacion del citado canal pasa por los terrenos de los pueblos que se espresan al fin de esta comunicacion. Madrid 28 de octubre de 1841.—

Alfonso Escalante.

Articulo tercero de la ley de 17 de julio de 1836.

«Artículo 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, seran objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave a una o mas provincias. En los demas casos seran objeto de una real orden, debiendo preceder a su expedicion los requisitos siguientes: primero: publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo o pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la diputacion provincial, oyendo a los ayuntamientos del pueblo o pueblos interesados, espresen su dictamen, y lo remita a la superioridad por mano de su presidente.»

Demarcacion del canal de Guadarrama.

«El canal de riego se abrirá desde el punto, en donde termina el antiguo de Guadarrama, jurisdiccion de las Rozas, y atravesará por entre Mojadabonda, Aravaca, Romanillos, Pozuelo, Alcorcon, los Carabancheles, Leganes, Villaverde-Getafe, Polvoranca, Fuenlabrada, Pinto y Parla, en cuyo término concluye.»

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23, del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta a S. A. el Regente del reino de una instancia que con fecha 26 del mes próximo pasado ha dirigido a este ministerio el capitán general de Castilla la Vieja, del habilitado de los gefes y oficia-

les procedentes del convento de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejandose del descuento en sus pagas que el intendente de rentas de la misma pretende hacerles a peticion del ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento que se exige para la milicia nacional, solicitan se den las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Entendido S. A. se ha servido declarar, que a los citados gefes y oficiales no debe hacerseles este descuento, porque son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio, y que bajo este concepto me dirija a V. E. dandole conocimiento de esta resolucion para que por el ministerio de su digno cargo puedan expedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento, en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente. Y de orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. E. para los fines que se espresan.»

Lo que hago saber a los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 29 de octubre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El Sr. director general de presidios al trasladarme en el dia de ayer la orden de S. A. el Regente del reino, fecha 27 del actual, relativa a la salida de cuerdas de rematados, me remite el itinerario cuyo contenido es el siguiente:

Itinerario de Madrid a Toledo, y de dicho punto a Valladolid, que ha de observar estrictamente la cadena de rematados, que salen de esta córte con direccion a los espresados puntos.

Pueblos.	Leguas.
De Madrid a Getafe.	2
Illescas.	2
Olias.	2
Toledo.	2

Descanso.

De Toledo a Olias.	2
Illescas.	2
Getafe.	2
Pozuelo de Aravaca.	3

Descanso.

Las Rozas.	3
Torreloones.	3
Guadarrama.	3
Espinar.	3

Descanso.

Villacastin.	4
Martin Muñoz.	5
Santisan.	3

Descanso.

Olmedo.	4
Vasdestillas.	3
Valladolid.	4

Descanso.

60.

Lo que comunico à las autoridades de los pueblos de esta provincia, que se espresan, à fin de que faciliteu à don Marcos Rodriguez, comandante de las cuerdas, los auxilios que necesitare para el buen desempeño de su comision. Madrid 30 de octubre de 1841.—Alfonso Escalante.

Segun oficio que con fecha 28 del corriente me ha dirigido el regente constitucional de la villa de Valdemoro, se fugaron en la de Ciempozuelos en 27 del corriente, José Martin Ruiz y Pedro Valerio, que procedentes de la carcel de Villa, donde se hallaban presos, se conducian por tránsitos de justicia à disposicion del juez de primera instancia de Belmonte, à consecuencia de comunicacion que recibí del Sr. comandante general de artillería del primer distrito y de la que en su virtud dirigí en 20 del actual al Sr. alcalde primero constitucional de esta capital. Lo que noticio à los demas de la provincia, para que por todos los medios que esten à su alcance procuren averiguar respectivamente el paradero de los dos fugados, procediendo, caso de ser habidos, à su captura y conduccion con la competente seguridad à mi disposicion. Madrid 30 de octubre de 1841.—Alfonso Escalante.

Manuel Feran, natural de esta córte, cabo 2.º licenciado del regimiento provincial de la Coruña, se presentará en la secretaria de este gobierno político para recoger su licencia absoluta, que al efecto me ha remitido el Sr coronel del referido cuerpo. Madrid 30 de octubre de 1841.—Escalante.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

La direccion general de estudios, ha comunicado à esta comision con fecha 26 de agosto último la órden siguiente.»

“Excmo. Sr.—No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que care-

cen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 21 de julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tantó à los maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la direccion ha acordado se escite nuevamente el celo de esa comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles à fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente à la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circuncias de esa provincia estime oportuno tomar esa comision, ha dispuesto:

1.º Que à todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que à todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohíba continuar enseñando: esceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen à cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con títulos, à los cuales se les concede el término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del ayuntamiento y párroco que presenten los que aspiren à ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados à penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre à que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme à lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se espidan esactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografia y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la comision,

los vocales, el secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del examen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De orden de S. E. Yo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esta comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros, que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.—*José Garcia de Villalta*, secretario.—Excmo. Sr. gefe político, presidente de la comision provincial de instruccion primaria de Madrid.

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia como presidentes de sus comisiones locales de instruccion primaria para su mas exacto cumplimiento, y á fin de que en los certificados de conducta moral y política que con arreglo al artículo 15 del reglamento de exámenes espidan en lo sucesivo, tanto aquellos como los curas párrocos ó individuos que aspiren á obtener título de maestros de primeras letras, espresen terminantemente si el pretendiente ha sido ó no condenado á penas afflictivas é infamatorias, con lo demas que se previene en el artículo 3.º de la preinserta orden. Madrid 29 de octubre de 1841.—El presidente.—*Francisco Escalante*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

De orden de la direccion general de rentas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia se convocan licitadores en pública subasta para el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, con inclusion del 10 por 100 de géneros extranjeros y derecho de

ferias en dicha ciudad, por un año que principará en 1.º de enero de 1842, sirviendo de tipo la cantidad de 278,751 rs., y con arreglo á las condiciones formadas por las oficinas que estarán de manifiesto en la escribania mayor de rentas, donde se admitirán las posturas que se hicieren con tal que cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, que es el valor entero de las rentas en administracion, segun el último quinquenio, cuyas dos terceras partes ascienden á 185,834 rs. Siendo condicion precisa entre las demas que comprenden este arriendo que el rematante ha de afianzar los resultados del contrato en dinero metálico por toda la cantidad del remate ó en fincas libres, por una tercera parte mas del precio en que quedará; advirtiendo que está señalado para su remate el dia 11 de noviembre próximo desde una á las dos de la tarde, en los estrados de Intendencia.

Don Dionisio Roderó, juez letrado de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que está dotada la capellania colativa fundada en la única iglesia parroquial de la villa de Herencia, por Julian Ruiz y Teresa Fernandez Montes, vecinos que fueron de ella, para que dentro de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de procurador á deducirlo en este juzgado, en el espediente que pende por la escribania del que refrenda, promovido por Antonio Ruiz y consortes sobre que se les declare la propiedad de los bienes con que se halla dotada, apercibidos de que pasado dicho plazo sin más citarlos ni emplazarlos se procederá á lo que haya lugar en derecho, parándoles entero perjuicio y á fin de que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en la Gaceta de Madrid.

En virtud de orden de la Excm. diputacion provincial á solicitud de Manuel Bañuelos Rodriguez, vecino de Colmenar Viejo, se saca á pública subasta una pequeña porcion de terreno en el sitio titulado la Doctora. Lo que se anuncia al público para que en el término de ocho dias cualquiera persona que trate de tomar interés en el remate se presentará ante el ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 1.º de noviembre.

Trigo de 31 á 34 rs. fanega.

Cebada de 21 á 22.

Algarrobas á 30.

Aceite de 66 á 70.